

ACUERDO MINISTERIAL No. 067

Lourdes Berenice Cordero Molina
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad (...);

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (...);*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la Norma Suprema, determina que: *“Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.”;*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 26, del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto al Derecho a una vida digna, establece que: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral.*

Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos (...);

- Que,** el artículo 15, literal b) del capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia establece los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas indicando que: *“El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, en su calidad de rector de la política pública de protección social integral, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas (...);”*
- Que,** el artículo innumerado 43, del capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, expresa que: *“(...) hasta el 31 de enero de cada año el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social publicará en los periódicos de mayor circulación nacional la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.”;*
- Que,** el inciso segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que: *“(...) una vez que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se transforme en uno de los Consejos Nacionales de Igualdad, la actualización y fijación de Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas será efectuada por el Ministerio de Inclusión Social y Económica.”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad, en su Disposición Reformatoria Primera, señala que: *“En los artículos 47, letra b; 9, 15, 43 agregados luego del artículo 125; 170 inciso final, 183, 188, 195, 300 y 388 del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por “Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social”;*
- Que,** Mediante Sentencia No. 048-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 004, de 23 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional, niega las consultas remitidas por los Jueces de la Primera y Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sobre la constitucionalidad del artículo innumerado 15, del capítulo 1, del Título V, del Libro 11, del Código de la Niñez y Adolescencia y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo de la Niñez y Adolescencia mediante Resolución No. 001-CNNA-2012;
- Que,** en la mencionada Sentencia No. 048-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 004, de 23 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional, estableció: *“Determinar cómo interpretación conforme a la Constitución que para la aplicación del artículo innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Título V del libro 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como la Resolución No. 1-CNNA-2013, la determinación del ingreso para la aplicación del porcentaje correspondiente se realizará únicamente con la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad*

social"(sic)";

- Que,** en base al agregado de consumo de necesidades de los hogares ecuatorianos, contenido en la Encuesta de Condiciones de Vida del 2014, se calculó el porcentaje de gasto de un miembro de hogar por ende un niño, niña o adolescente, dando como resultados los porcentajes mínimos que necesita un derechohabiente y cumplir lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia en función de su modo de vida;
- Que,** la inflación anual del 2018, fue de 0,20 %, de acuerdo a los indicadores económicos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo-INEC.;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. MDT 2018-270, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 398, de 03 de enero de 2019, el Ministerio de Trabajo, estableció en \$ 394.00 dólares de los Estados Unidos de América, el Salario Básico Unificado del Trabajador en General, a partir del 1 de enero del 2019.
- Que,** mediante memorando Nro. MIES-SPE-2019-0074-M de 28 de enero de 2019 el Subsecretario de Protección Especial, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Inclusión Económica y Social, el informe técnico de viabilidad de la "Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2019" con la siguiente recomendación: *"Con estos antecedentes, se recomienda la actualización de la misma que considera al SBU 2019 con el valor de US\$ 394 según los porcentajes expresados en la tabla y teniendo en cuenta esta nueva clasificación por edad"*;

En ejercicio de las atribuciones que le concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador:

ACUERDA:

EXPEDIR LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS PARA EL AÑO 2019

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas estará compuesta por seis niveles en función del consumo.

El primer nivel agrupa a las personas cuyos ingresos expresados en Salarios Básicos Unificados son de 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU, inclusive; el segundo, a las personas cuyos ingresos son de 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU, inclusive; el tercero, a las personas cuyos ingresos son de 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU, inclusive; el cuarto, a las personas cuyos ingresos son de 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU, inclusive; el quinto, a las personas cuyos ingresos son de 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU, inclusive; y finalmente, el sexto nivel, agrupa a las personas cuyos ingresos son de 9.00003 SBU en adelante.

En la tabla, cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera se detalla el número de derechohabientes, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0 a 2 años (11 meses 29 días), la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 3 años en adelante.

Artículo 2.- Los porcentajes que componen la Tabla de Pensiones Mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente.

Los porcentajes de la segunda columna de 0 a 2 años (11 meses 29 días) se componen de la sumatoria de: alimentos, bebidas no alcohólicas, no alimentos, vivienda y servicios, bienes durables, gastos de salud.

El porcentaje de la tercera columna de 3 años en adelante es el porcentaje de la segunda columna sumado un porcentaje para educación.

Artículo 3.- En el primer nivel de la tabla, a un derechohabiente de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 28.12 % y de 3 años en adelante es de 29.49 %.

Para dos derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39.71 % y de 3 años en adelante es 43.13 %.

Finalmente en los casos de tres derechohabientes en adelante de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad el porcentaje de los ingresos que le corresponde es 52.18 % y de 3 años en adelante es 54.23 %.

La base referencial para el cálculo de pensiones alimenticias de las personas que ganan menos de un Salario Básico Unificado, será el correspondiente a este primer nivel.

Artículo 4.- En el segundo nivel de la tabla para un derechohabiente de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 34.84 % y de 3 años en adelante es de 36.96 %.

Para dos derechohabientes en adelante, 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 47.45 % y de 3 años en adelante es 49.51 %.

Artículo 5.- En el tercer nivel de la tabla, para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 38.49 % y de 3 años en adelante es de 40.83 %.

Artículo 6.- En el cuarto nivel de la tabla, para uno o más derechohabientes 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39.79 % y de 3 años en adelante, es de 42.21 %.

Artículo 7.- En el quinto nivel de la tabla, para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41.14 % y de 3 años en adelante, es de 43.64%.

Artículo 8.- En el sexto nivel de la tabla, para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 42.53 % y de 3 años en adelante, es de 45.12 %.

Artículo 9.- Para la fijación provisional de la pensión alimenticia, se aplicará el primer nivel de la tabla descrito en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Cada año, una vez que el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, informe el monto del nuevo Salario Básico Unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el artículo 3 del presente Acuerdo, serán ajustadas automáticamente.

El incremento del Salario Básico Unificado, afectará únicamente a las personas que tengan este ingreso, un ingreso menor, o que sean pensiones provisionales de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 11.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el ingreso que tenga el alimentante, expresado en salarios básicos unificados, el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente.

Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

La pensión de alimentos fijada garantizará la satisfacción de las necesidades básicas de los derechohabientes, tal como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia.

Para efectos del presente Acuerdo se considerará como ingreso lo establecido en el artículo 15, literal b) del capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, descontando el pago al IESS, como lo establece la sentencia No. 048-13-SCN-CC, de la Corte Constitucional.

Artículo 12.- En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.

Artículo 13.- En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Artículo 14.- Los valores de la tabla están expresados en Salarios Básicos Unificados (SBU); sin embargo, para la determinación de la pensión el/la juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo.15.- Cada año, una vez que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado 15, del capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.

Artículo 16.- El contenido del presente Acuerdo se sintetiza en los siguientes cuadros:

φ

NIVEL 1:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU		
Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso
NIVEL 2:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU		
Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso
NIVEL 3:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU		
Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 hijo/a	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso
NIVEL 4:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU		
Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 hijo/a	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso
NIVEL 5:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 6.50003 SBU hasta 9.00000 SUB		
Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 hijo/a	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso
NIVEL 6:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 9.00003 SBU en adelante		
Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 hijo/a	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el caso de la provincia de Galápagos, los valores que se aplicarán en la fijación de pensiones alimenticias, se realizará conforme a la normativa relativa al Salario Básico Unificado, en función al Régimen Especial fijado para la provincia.

SEGUNDA.- Para la aplicación de la presente Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2019, se deberá dar cumplimiento a las normas vigentes establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 008 de 26 de enero de 2018, por medio del cual se expidió la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, al 28 de enero de 2019.



Lourdes Berenice Cordero Molina
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL